



REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL DEFENSOR UNIVERSITARIO

(Aprobado por el Claustro Universitario en su sesión de 14 de diciembre de 2004 y modificado en su sesión de 12 de diciembre de 2012)



INDICE

PREÁMBULO.

TÍTULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO SEGUNDO: NATURALEZA DEL CARGO

Capítulo Primero: De la elección y cese del Defensor Universitario.

Capítulo Segundo: Deberes y prerrogativas del Defensor Universitario.

Capítulo Tercero: De la Oficina del Defensor Universitario.

TÍTULO TERCERO: DE LAS FUNCIONES DEL DEFENSOR UNIVERSITARIO.

Capítulo Primero: De las consultas y quejas.

Capítulo Segundo: De la conciliación y mediación.

Capítulo Tercero: De las recomendaciones y sugerencias.

Capítulo Cuarto: De la Memoria Anual.

Capítulo Quinto: Disposiciones generales.

TÍTULO CUARTO: DE LA COMISIÓN ASESORA DEL DEFENSOR UNIVERSITARIO.

Disposición adicional.

Disposición transitoria.

Disposición final.



PREÁMBULO

Según establece la Disposición Adicional Decimocuarta de la Ley Orgánica de Universidades, el Defensor Universitario es una institución que debe velar por el respeto a los derechos y las libertades de los profesores, estudiantes y personal de administración y servicios ante las actuaciones de los diferentes órganos y servicios universitarios, sus actuaciones estarán siempre dirigidas a la mejora de la calidad universitaria en todos sus ámbitos y no estarán sometidas a mandato imperativo de ninguna instancia universitaria y vendrán regidas por los principios de independencia y autonomía.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 175 a) de los Estatutos este reglamento tiene por objeto desarrollar la previsión estatutaria –artículos 172 a 176 de los Estatutos de la Universidad Politécnica de Madrid-, estableciendo su procedimiento de actuación, el modo en que lo hará, y contemplando la creación de una Oficina como aparato organizativo que le preste apoyo.

Se ha buscado, en este reglamento, velar con esmero para que se guarde la debida confidencialidad en los asuntos sobre personas que se tramiten por el Defensor Universitario, su Oficina, y por los miembros de la Comisión Asesora del Defensor Universitario. No obstante, como quiera que lo actuado por terceras personas, no vinculadas a la Oficina, excede del ámbito de control del Defensor Universitario, desde aquí se recomienda a todos los miembros de la comunidad universitario no difundir información, con referencia a personas, que les pudiera llegar de asuntos que trámite el Defensor Universitario.



TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. *En cumplimiento a lo establecido en el artículo 175 a) de los Estatutos,* este Reglamento tiene por objeto regular las funciones y competencias del Defensor Universitario, en tanto que elegido por el Claustro para velar por el respeto a los derechos y las libertades de los miembros de la comunidad universitaria – artículos 172 y 176 de los Estatutos de la Universidad Politécnica de Madrid– ante las actuaciones de los diferentes órganos y servicios universitarios.

Artículo 2. El Defensor Universitario sólo podrá pronunciarse sobre hechos o asuntos que tengan relación con la actuación de los miembros de la comunidad universitaria en el desempeño de las funciones que les son propias en su condición de tales.

TÍTULO SEGUNDO NATURALEZA DEL CARGO

Capítulo Primero De la elección y cese del Defensor Universitario

Artículo 3.

1. Podrá ser elegido Defensor Universitario cualquier profesor en activo perteneciente a los cuerpos docentes universitarios con una antigüedad mínima de diez años en la Universidad Politécnica de Madrid.
2. El Defensor Universitario será elegido por el Claustro por un período de cuatro años con posibilidad de reelección consecutiva por una sola vez. Este mandato es independiente del correspondiente al Claustro que lo eligió.

Artículo 4.

1. Vacante el cargo de Defensor Universitario o con antelación suficiente para asegurar el relevo a la finalización del mandato del mismo, el Rector convocará elecciones, permaneciendo aquél, en su caso, en funciones.
2. La iniciación del procedimiento de elección tendrá lugar mediante comunicado del Rector a toda la comunidad universitaria en el que se anuncie la vacante en el cargo y la apertura de un plazo de presentación de candidaturas no inferior a diez días lectivos.
3. Las candidaturas habrán de ser propuestas por, al menos, veinticinco miembros del Claustro. La Secretaría General verificará la validez de las candidaturas presentadas y las proclamará oficialmente dentro de los cinco días lectivos siguientes a la expiración del plazo de presentación de candidaturas.
4. Será proclamado Defensor Universitario el candidato que alcance más de la mitad de los votos de los miembros del Claustro. Caso de no resultar elegido ningún candidato, se reiniciará el procedimiento electoral en un plazo máximo de tres meses.
5. El Rector nombrará al Defensor Universitario en ejecución del resultado de la elección, procediéndose posteriormente a formalizar su toma de posesión en el cargo.

Artículo 5. El Defensor Universitario cesará y quedará vacante el cargo:

- a) Por terminación de su mandato.
- b) A petición propia.

- c) Por manifiesta imposibilidad de cumplir sus funciones, por muerte o incapacidad sobrevenida reconocida por decisión judicial firme, inhabilitación declarada por sentencia firme y, en cualquier caso, por condena penal impuesta por la comisión de un delito doloso.
- d) Por acuerdo expreso del Claustro obtenido por mayoría de, al menos, los dos tercios de los miembros del mismo.

Artículo 6.

1. El procedimiento de cese contemplado en el apartado d) del artículo anterior se iniciará mediante solicitud debidamente motivada, firmada por al menos un tercio de los miembros del Claustro.
2. Recibida la solicitud y verificados sus requisitos formales, el Rector incluirá el punto en una sesión extraordinaria del Claustro que se convocará conforme al Reglamento del mismo.
3. Iniciado el tratamiento del punto en el pleno del Claustro, tomará la palabra, en primer lugar, uno de los firmantes, exponiendo los motivos por los que se reprueba al Defensor Universitario.
4. A continuación intervendrá el Defensor Universitario al objeto de responder razonadamente a las cuestiones planteadas por los firmantes.
5. Seguidamente se abrirá un turno de palabra en el que podrán intervenir todos los claustrales y en el que tendrán lugar, en su caso, las réplicas que entiendan precisas los firmantes así como el Defensor Universitario.
6. El acuerdo de cese será objeto de votación secreta, estimándose aprobado y vacante el cargo cuando cuente con el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros del Claustro.

Capítulo Segundo

Deberes y prerrogativas del Defensor Universitario.

Artículo 7. El Defensor Universitario no estará sujeto a mandato imperativo ni recibirá instrucción de ninguna instancia universitaria, desempeñando sus funciones con autonomía, imparcialidad y según su criterio, sin que pueda ser expedientado por razón de las opiniones que formule o por los actos que realice en el ejercicio de las competencias propias de su cargo, siempre dentro de la legalidad vigente.

Artículo 8.

1. La condición de Defensor Universitario es incompatible con el desempeño de cualquier otro cargo de gobierno o de representación de la Universidad Politécnica de Madrid. Podrá compatibilizar la función de Defensor con sus tareas docentes e investigadoras, o bien reducir la dedicación a estas en su totalidad.
2. El Defensor Universitario formará parte únicamente de aquellos órganos colegiados de gobierno a los que pertenezca de manera automática por prescripción normativa y no podrá desempeñar ningún mandato representativo en ellos.
3. Todo lo indicado en los apartados 1 y 2 será de aplicación también al Adjunto al Defensor Universitario.

Artículo 9. Todos los órganos y miembros de la comunidad universitaria están obligados a auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Defensor Universitario en el ejercicio de sus funciones. A estos efectos, no podrá negársele el acceso a ningún expediente o documentación administrativa que se encuentren relacionados con el objeto de la investigación o que, en general, sea de interés para el desempeño de su cometido, sin perjuicio de lo que disponga la legislación vigente respecto de los documentos secretos o reservados.

Artículo 10. Son deberes del Defensor Universitario:

- a. Emplear la diligencia debida en el ejercicio de sus funciones.
- b. Mantener la confidencialidad y reserva requerida en los asuntos que conozca por razón de su cargo.
- c. Garantizar la ecuanimidad en el desempeño de sus funciones.
- d. Actuar con imparcialidad e independencia de criterio.
- e. Dirigir su Oficina y velar por su eficaz funcionamiento.
- f. Presentar al Claustro la Memoria Anual.

Artículo 11. El Defensor Universitario podrá asistir con voz y sin voto a las sesiones de los órganos colegiados de la Universidad Politécnica de Madrid que traten alguna materia relacionada con las actuaciones que lleve a cabo en ese momento o sean de su interés. A tal fin deberá recibir oportunamente copia del Orden del Día de las sesiones que se convoquen. Cuando esté interesado en asistir lo notificará al Presidente del órgano correspondiente.

Artículo 12. El Defensor Universitario carece de facultades ejecutivas. Sus intervenciones se guiarán por el principio de justicia, dentro de las diversas opciones que admita la legalidad vigente, dando como resultado la formulación de recomendaciones y sugerencias o la constatación de que los servicios universitarios funcionaron en buena y debida forma.

Artículo 13. Las actuaciones desarrolladas por el Defensor Universitario en el ejercicio de sus funciones no tienen la consideración de actos administrativos y no serán susceptibles de recurso alguno en el marco de la Universidad Politécnica de Madrid. Esto no excluye que quien se considere afectado, pueda notificarlo a la autoridad académica que estime conveniente.

Artículo 14. A efectos de complementos retributivos, el Defensor Universitario se equipará al cargo de Vicerrector y el Adjunto al Defensor Universitario al de Adjunto a Vicerrector.

Capítulo Tercero *De la Oficina del Defensor Universitario.*

Artículo 15.

1. El Defensor Universitario contará con una Oficina dotada de medios humanos y materiales suficientes para el digno y eficaz desempeño de sus funciones.
2. A fin de garantizar su independencia, disfrutará asimismo de una asignación propia incluida en los presupuestos generales de la Universidad, y gestionada con autonomía en el marco del Presupuesto de la Universidad Politécnica de Madrid.

Artículo 16. La Oficina del Defensor Universitario registrará las solicitudes de actuación o mediación que reciba con carácter reservado, al objeto de garantizar la confidencialidad de los asuntos tramitados por la Oficina y, en particular, la identidad de quienes insten la intervención del Defensor Universitario.



Artículo 17.

1. El Defensor Universitario podrá designar un Adjunto cuyo cometido será el de apoyarle en sus funciones. La designación de Adjunto será comunicada al Rector quien procederá a su nombramiento a los efectos oportunos.
2. En los casos de muerte, cese o incapacidad temporal o definitiva del Defensor Universitario, y en tanto no proceda nueva elección, el adjunto desempeñará excepcionalmente sus funciones.
3. El Adjunto cesará a petición propia, por decisión del Defensor Universitario o concluido el mandato del Defensor que le designó y por cualquiera de las causas previstas en el artículo 5.c).

Artículo 18. El Defensor Universitario podrá solicitar asistencia técnica legal tanto a la Asesoría Jurídica de la Universidad Politécnica de Madrid como requerir la contratación de servicios externos con cargo a la dotación económica que estatutariamente le corresponde para su funcionamiento.

Artículo 19. El Defensor Universitario establecerá los procedimientos que garanticen la confidencialidad de la información con origen y destino en la Oficina. En cualquier caso, toda persona de la Oficina del Defensor Universitario está sujeta a la obligación de guardar estricta reserva en relación con los asuntos que ante el mismo se tramiten.

TÍTULO TERCERO
DE LAS FUNCIONES DEL DEFENSOR UNIVERSITARIO

Capítulo Primero
De las consultas y quejas

Artículo 20.

1. Cualquier miembro de la comunidad universitaria, que haya entablado relación con los órganos de gobierno, autoridades académicas o servicios universitarios en el ejercicio de las funciones que les son propias, y considere que se ha producido un mal funcionamiento que lesiona sus derechos o intereses legítimos o que resulta contrario a la legalidad que preside la actuación de la Universidad Politécnica de Madrid, podrá acudir al Defensor Universitario y solicitar su intervención.
2. El Defensor Universitario podrá actuar de oficio cuando tenga conocimiento de un asunto en el que concurran las circunstancias del apartado anterior.

Artículo 21.

1. Se podrá plantear directamente una queja, individual o colectiva, relativa al asunto o bien formular una consulta previa dirigida a conocer el alcance de sus derechos o de las obligaciones de los servicios universitarios, así como del procedimiento de intervención del Defensor Universitario y la naturaleza de sus funciones.
2. Con ocasión de la consulta el Defensor Universitario podrá informar al interesado sobre las diferentes vías que considere oportunas para hacer valer sus derechos e intereses legítimos, caso de que a su entender hubiera alguna, y sin perjuicio de que el interesado utilice las que considere pertinentes.

Artículo 22.

1. La queja se formulará mediante la presentación de un escrito firmado por el interesado que contenga sus datos personales, el sector al que pertenece y su domicilio a efectos de notificación, y en el que se concreten con suficiente claridad los hechos que originan la queja, el motivo y alcance de la pretensión que se plantea y la petición que se dirija al Defensor Universitario, aclarando, especialmente, si se persigue modificar decisiones ya adoptadas por los órganos de gobierno, autoridad académica o servicios universitarios en relación con un problema concreto o alertar de un supuesto mal funcionamiento con objeto de solventar el problema en el futuro.
2. Salvando lo dispuesto en el apartado anterior, el escrito de queja se presentará con libertad de forma, si bien existirán impresos que faciliten la presentación de la queja.

Artículo 23.

1. El Defensor Universitario no podrá admitir quejas sobre las que esté pendiente un proceso judicial, un expediente disciplinario, o la resolución de un recurso administrativo interpuesto previamente. Ello no impedirá, sin embargo, la posible mediación o actuación de oficio relativa a los problemas generales planteados en conexión con las quejas. En cualquier caso, velará porque la Universidad resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que se hubieran planteado.
2. La presentación de una queja ante el Defensor Universitario y su admisión, si procediere, no suspenderá en ningún caso los plazos previstos por las leyes y los Estatutos para recurrir la ejecución de la resolución o el acto afectado.
3. Ello no obstante, cuando se reciba una queja en un caso sobre el que se encuentre en tramitación un expediente administrativo o un recurso interno ante los órganos universitarios, el Defensor Universitario podrá tramitar el asunto como una solicitud de mediación, conforme a lo dispuesto en el Capítulo Segundo de este Título.
4. En tal caso, para entenderse aceptada la mediación deberá contarse con la aceptación expresa de cuantos figuren en el procedimiento como titulares de derechos e intereses legítimos; no así de los órganos y servicios de la Universidad, cuya aceptación podrá ser tácita por el mero transcurso del plazo de contestación.
5. Aceptada la mediación, en un asunto pendiente de resolución administrativa por un órgano de la Universidad, éste dictará de oficio o a instancias del Defensor Universitario un acuerdo de suspensión provisional del procedimiento, que se extenderá por el período de tiempo que precise la mediación.
6. La mediación se desarrollará conforme a lo previsto en el Capítulo Segundo de este Título. El resultado de la mediación se notificará a las partes y al órgano administrativo correspondiente.

Artículo 24.

1. Recibida una queja o consulta, la Oficina del Defensor Universitario procederá a su registro, asignándole un número de expediente que se comunicará al interesado.
2. El Defensor Universitario procederá a un estudio previo de admisibilidad de la consulta o queja, rechazando las anónimas. De no resultar admisible lo comunicará al interesado en escrito motivado, archivándose el expediente.
3. Cuando el Defensor Universitario advierta en la queja falta de fundamento, inexistencia de pretensión o inconcreción de la misma, podrá instar al interesado para que en el plazo máximo de diez días subsane o mejore el escrito de presentación; de no recibir respuesta se considerará al interesado desistido de su pretensión procediéndose al archivo de la misma.

Artículo 25. El Defensor Universitario instruirá el procedimiento sirviéndose de los medios establecidos en el Capítulo Quinto de este Título.

Artículo 26. Además del rechazo de las quejas anónimas previsto en el artículo 24, apartado 2, el Defensor Universitario podrá resolver el archivo del expediente sin pronunciamiento sobre el fondo del asunto, con notificación a las partes, en los siguientes casos:

- a) Cuando se observe una causa sobrevenida de inadmisión de la queja.
- b) Cuando el órgano o servicio objeto de queja conceda satisfacción al interesado, subsane su error o, de no ser posible esto último, se comprometa a evitar su reiteración en el futuro.
- c) Cuando el interesado desista de su queja; ello no obstante, el Defensor Universitario podrá proseguir de oficio el expediente si considera que en el mismo se compromete un relevante interés público.
- d) Cuando se trate de conflictos entre particulares.
- e) Cuando se trate de quejas, sin pretensión concreta, carentes de fundamento, en las que se aprecie mala fe o aquellas cuya tramitación pueda acarrear perjuicios a legítimos derechos de terceros.
- f) Cuando se plantee la disconformidad con el contenido de una resolución judicial.

Artículo 27.

1. Las quejas serán resueltas o se emitirá propuesta de resolución en el plazo máximo de cuatro meses desde su fecha de admisión.
2. La resolución o propuesta de resolución de la queja será comunicada al interesado y a las partes que se vean directamente afectadas por su contenido.
3. Asimismo se notificará al interesado la respuesta obtenida, en su caso, de la Administración universitaria o de los afectados en el procedimiento a quienes se hubieren formulado propuestas de resolución, recomendaciones o sugerencias.

Artículo 28. Cuando de las actuaciones practicadas se desprenda que la queja ha sido originada presumiblemente por el abuso, arbitrariedad, discriminación, error, negligencia u omisión de un miembro de la comunidad universitaria, el Defensor Universitario podrá dirigirse al mismo para hacerle constar su criterio, sin perjuicio de dar traslado de dicho criterio a sus superiores, incluido el Rector.

*Capítulo Segundo
De la conciliación y mediación.*

Artículo 29.

- 1.- Los miembros de la comunidad universitaria involucrados en un conflicto podrán acudir al Defensor Universitario, de mutuo acuerdo, instando su mediación a efectos de solucionar el problema.
- 2.- Los afectados dirigirán al Defensor Universitario un escrito firmado por todos ellos en el que se identifiquen e indiquen el sector al que pertenecen, expongan los hechos y se inste la intervención del Defensor Universitario.

Artículo 30.

1. Cualquiera de las partes de la comunidad universitaria afectadas por un problema o conflicto podrá solicitar unilateralmente la iniciación del procedimiento de mediación, mediante un escrito firmado por el interesado en el que se expongan los hechos y se indique el nombre y el sector al que pertenezcan todos los afectados.
2. En el plazo máximo de quince días hábiles desde su Registro en la Oficina, el Defensor Universitario dará traslado de la solicitud de mediación a todas las partes implicadas como titulares de derechos e intereses legítimos, recabando contestación escrita en que se exprese si se acepta o no la mediación.
3. Si en el plazo de treinta días hábiles desde la fecha de Registro en la Oficina no se recibiere contestación afirmativa en la Oficina del Defensor Universitario, se entenderá que su mediación ha sido rechazada.

Artículo 31.

- 1.- Instada o aceptada la mediación, se comunicará a las partes el día, hora y lugar señalados a los efectos de su debida comparecencia.
- 2.- Durante dicha comparecencia, el Defensor Universitario intentará la avenencia de las partes, moderando el debate, concediendo cuantas intervenciones considere oportunas, solicitando las necesarias aclaraciones y lanzando propuestas de acercamiento de posturas. Se garantizará en todo caso, el derecho de audiencia de los personados, así como el principio de igualdad y contradicción. La incomparecencia no justificada de ambas partes o de alguna de ellas, dará lugar a la formalización de la preceptiva acta de conciliación, en la que se señalará que el acto ha sido intentado sin efecto.

Artículo 32.

1. El trámite de mediación y conciliación se dará por concluido en los siguientes supuestos:
 - a) Avenencia entre las partes del conflicto.
 - b) Desavenencia entre las partes.
2. El acuerdo de mediación, si hubiera avenencia, se formalizará por escrito, levantándose, en tal caso, acta de la sesión, con indicación de los acuerdos alcanzados, firmándose por todas las partes.
3. En caso de producirse desavenencia, el Defensor Universitario levantará Acta en ese mismo instante, registrando la propuesta formulada, la ausencia de acuerdo y las razones alegadas por los intervinientes, firmándose por todas las partes.

Artículo 33.

1. En el procedimiento de mediación y conciliación el Defensor Universitario se servirá de los medios de acción que contempla el Capítulo Quinto.
2. En todo lo no expresamente previsto para el procedimiento de mediación y conciliación será de aplicación supletoria lo dispuesto en relación con la tramitación de las consultas y quejas.

Capítulo Tercero *De las recomendaciones y sugerencias*

Artículo 34.

1. El Defensor Universitario, en el ejercicio de sus funciones, sustanciará sus actuaciones mediante recomendaciones y sugerencias que dirigirá a los órganos o servicios que estime oportunos.
2. Dichas recomendaciones y sugerencias irán numeradas correlativamente y con expresión del año. Se incluirá, cuando sea factible, una referencia abreviada que resuma el sector o sectores a quienes va dirigida y el asunto del que se trate.



Artículo 35. Formuladas sus recomendaciones, si el destinatario no corresponde con una medida adecuada en el plazo de un mes, o bien no informa al Defensor Universitario en igual plazo de las razones que le asisten para no adoptarla, éste podrá poner en antecedentes del asunto al órgano de gobierno competente por razón de la materia.

Artículo 36. El Defensor Universitario podrá publicar sus recomendaciones y sugerencias en el Boletín Oficial de la Universidad Politécnica de Madrid y en un medio telemático únicamente accesible por toda la comunidad universitaria de la Universidad Politécnica de Madrid para general conocimiento y mayor eficacia, con la debida garantía de confidencialidad.

Capítulo Cuarto De la Memoria Anual.

Artículo 37. El Defensor Universitario deberá presentar anualmente al Claustro Universitario una Memoria de actividades en la que se recojan recomendaciones y sugerencias para la mejora de la calidad universitaria.

Artículo 38.

1. La Memoria Anual se elaborará por cursos académicos, con independencia del momento en que se presente al Claustro.
2. La Memoria contendrá los asuntos tramitados por el Defensor Universitario, exponiendo el estamento al que se refiere, la naturaleza y el resultado de las gestiones realizadas, sin entrar en el contenido detallado de cada uno de los asuntos como garantía de confidencialidad.
3. La Memoria incluirá, igualmente, una serie de recomendaciones y sugerencias para la mejora de la calidad universitaria, que guarden conexión con los problemas y asuntos que haya conocido o tramitado el Defensor Universitario con ocasión del desempeño de sus funciones.

Artículo 39. Una vez conocida por el Claustro la Memoria Anual, será publicada en el *Boletín Oficial de la Universidad Politécnica de Madrid* y en un medio telemático accesible por toda la comunidad universitaria.

Capítulo Quinto Disposiciones generales.

Artículo 40. Para mejor proveer los procedimientos que tramite, el Defensor Universitario podrá:

- a) Recabar informes de los órganos, servicios o miembros de la comunidad universitaria.
- b) Mantener entrevistas informales o, con carácter subsidiario, reclamar oficialmente la comparecencia en su Oficina de cualquier miembro de la comunidad universitaria, a excepción del Rector, quien en todo caso será entrevistado donde él mismo determine.
- c) Personarse en cualquier dependencia de la Universidad o solicitar de ésta cuantos datos sean menester; hacer las entrevistas personales pertinentes o proceder al estudio de los expedientes y de la documentación necesaria.
- d) Recabar el auxilio o asistencia técnica de los responsables universitarios.
- e) Solicitar informes externos.

Artículo 41.

1. Los informes que recabe el Defensor Universitario le serán remitidos en el plazo máximo de quince días hábiles a contar desde la recepción de su solicitud de emisión.
2. De ser inviable el cumplimiento de dicho plazo, el responsable de la elaboración del informe lo comunicará dentro de ese plazo al Defensor Universitario dando cuenta de las razones que así lo justifiquen.

Artículo 42.-

1. El Defensor Universitario mantendrá preferentemente entrevistas informales con las partes afectadas por los asuntos objeto de tramitación, tanto en su propia Oficina como en el lugar donde el entrevistado acostumbre a desempeñar sus funciones, a criterio del Defensor Universitario.
2. Cuando resulte necesario a juicio del Defensor Universitario o a solicitud de cualquiera de las partes, durante la celebración de estas entrevistas o comparecencias podrá levantarse Acta. Ésta será firmada por el Defensor Universitario y quienes hubieran prestado el testimonio que en la misma se contenga.
3. La información que recabe el Defensor Universitario con ocasión de testimonios personales tendrá carácter confidencial, salvo lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal sobre la denuncia de hechos que pudieran revestir carácter delictivo.

Artículo 43. Las investigaciones que realice el Defensor Universitario, así como los trámites procedimentales efectuados por su Oficina, se verificarán con absoluta reserva, tanto con respecto a los particulares como a las dependencias y demás órganos universitarios, sin perjuicio de las consideraciones que el Defensor Universitario considere oportuno incluir en sus informes al Claustro. La información y documentación recabada por el Defensor Universitario en el transcurso de cualquier investigación tendrá carácter estrictamente confidencial.

Artículo 44

1. El Defensor Universitario, aun no siendo competente para modificar o anular los actos y resoluciones de la Administración universitaria, podrá no obstante sugerir la modificación de los criterios utilizados para su producción.
2. Si el Defensor Universitario considerase como resultado de sus investigaciones que el cumplimiento riguroso de una norma puede provocar situaciones injustas o perjudiciales para los miembros de la comunidad universitaria, podrá sugerir su modificación al órgano o servicio competente.
3. Cuando las actuaciones o prestaciones objeto de investigación se hubieran realizado por sujetos privados en virtud de acto administrativo habilitante, como concesión de un servicio o cualquier otro, el Defensor Universitario podrá instar a las autoridades universitarias el ejercicio de sus potestades de inspección y sanción.

TÍTULO CUARTO **DE LA COMISION ASESORA DEL DEFENSOR UNIVERSITARIO**

Artículo 45.

1. La Comisión Asesora del Defensor Universitario (en adelante Comisión) estará compuesta por 6 miembros del Claustro, elegidos por y de entre los respectivos sectores del Claustro Universitario. Estará presidida por el Defensor Universitario, actuará como Secretario, su Adjunto y, de ella formarán parte dos representantes del personal docente e investigador, dos representantes de estudiantes, y dos representantes del personal de administración y servicios.

2. Los componentes perderán su condición de miembros de la Comisión, por dimisión, agotarse el periodo para el que fue elegido en el Claustro Universitario, o causar baja en el sector de la comunidad universitaria al que representa.
3. Le será de aplicación, a todos los miembros de la Comisión Asesora del Defensor Universitario, lo dispuesto en el artículo 19 del presente Reglamento.

Artículo 46.

1. La Comisión se reunirá en sesión ordinaria, con la asistencia del Defensor Universitario y su Adjunto, al menos una vez al semestre. De las reuniones se levantará las actas correspondientes, que servirán de referencia para que el Defensor fije su política de actuación, aunque no está condicionado necesariamente por las opiniones expresadas en ella.
2. Con independencia de las sesiones ordinarias, el Defensor podrá mantener reuniones con los representantes de cada sector, para intercambiar opiniones en los diferentes asuntos tramitados, a través de la Oficina del Defensor Universitario.

Artículo 47.

1. La Comisión del Defensor Universitario tendrá capacidad para proponer y asesorar al Defensor Universitario sobre las posibles mejoras en las relaciones mantenidas por los distintos sectores de la comunidad universitaria, con los órganos de gobierno, autoridades académicas o servicios universitarios en el ejercicio de las funciones que le son propias.
2. La Comisión podrá solicitar la intervención de oficio del Defensor Universitario cuando tenga conocimiento de que se ha producido un mal funcionamiento en la actuación de la administración que pueda lesionar derechos o intereses legítimos de cualquier miembro de la comunidad universitaria o que pueda resultar contrario a la legalidad.
3. La Comisión será informada, con carácter general, de los asuntos tramitados en la Oficina, de las diferentes resoluciones adoptadas, así como las recomendaciones o sugerencias propuestas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.

El presente Reglamento y sus modificaciones serán aprobados por el Claustro Universitario de conformidad con el artículo 34 de los Estatutos y a propuesta del Defensor Universitario, a quien compete su presentación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.

Las referencias a personas que, en el presente Reglamento, figuran en género gramatical masculino como forma adecuada a la norma lingüística, deberán entenderse según su contexto como igualmente válidas para ambos sexos, sin que pueda derivarse de éstas discriminación alguna.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

1. Este Reglamento será de aplicación, en lo que resulte pertinente, a los asuntos que se encuentren en tramitación cuando se produzca su entrada en vigor.
2. La Comisión Asesora del Defensor Universitario, se elegirá por el Claustro Universitario, una vez aprobada por éste la modificación del presente Reglamento. Los miembros de la Comisión Asesora elegidos tras la



aprobación de la presente modificación normativa permanecerán en su cargo el tiempo que le reste a quien desempeñe el cargo de Defensor Universitario en el momento de aprobación del presente Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL.

Este Reglamento entrará en vigor a los diez días de su aprobación. Para general conocimiento se procederá de inmediato a su publicación en el *Boletín Oficial de la Universidad Politécnica de Madrid* y en medios telemáticos de la Universidad Politécnica de Madrid.